

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187E)¹

HARRY BATISTA OCASIO

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA

Recurrida

KLRA202000358

Revisión
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
0083931
Confinado Núm.
19-086

Sobre:
Reconsideración

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2020.

El recurrente Harry Batista Ocasio (señor Batista), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revisión de una determinación a través de la cual la Junta de Libertad Bajo Palabra le revocó el privilegio de libertad bajo palabra. Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos tramitados ante los tribunales requieren el pago de aranceles. Dicho requisito, como el de adherir los sellos correspondientes, apunta a “cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales”. *M-Care Compounding et al. v.*

¹ Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

Depto. Salud, 186 DPR 159, 174 (2012). Por ello, nuestro Código de Enjuiciamiento Civil impone una sanción de nulidad a los documentos judiciales presentados sin el pago de los aranceles correspondientes. 32 LPRC sec. 1481. Aunque el Código de Enjuiciamiento Civil contempla que los litigantes indigentes queden exentos del pago de aranceles, dicha excepción no opera automáticamente, sino que corresponde presentar una solicitud acompañada por una declaración jurada que exponga la imposibilidad de pago, para que entonces el Tribunal la evalúe y determine si se probó la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos. 32 LPRC sec. 1482. De modo similar, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige la presentación una declaración jurada en la que se expongan los hechos que demuestren su incapacidad para pagar los derechos y su convencimiento de que tiene derecho a un remedio. 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 78.

Por otro lado, la Regla 59 de nuestro Reglamento exige acompañar el recurso de revisión administrativa con copia de la orden o resolución recurrida y de toda moción o escrito que forme parte del expediente administrativo, en el cual se discuta algún asunto planteado en el recurso de revisión. *Id.*, R. 59(E)(1)(c) y (e). Asimismo, el recurso debe incluir un señalamiento de los errores supuestamente cometidos por la agencia y una discusión de estos, con referencia a las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables. *Id.*, R. 59(C)(1)(e) y (f).

Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003). En tal sentido, “las normas que

rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). De lo contrario, el craso incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente, lo cual priva de jurisdicción al foro apelativo. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, concluimos que adolece de defectos que impiden nuestra función revisora. De entrada, no se desprende del expediente que el señor Batista haya pagado los aranceles correspondientes o que, en la alternativa, hubiese presentado una solicitud jurada en la cual expusiera su incapacidad de pago. Este Tribunal debe poder aquilatar tal solicitud jurada y eximir del pago de aranceles solo cuando encuentre probada la incapacidad de pago, incluso si el solicitante se trata de un confinado.

Aun si obviásemos el mencionado incumplimiento, el recurso presentado por el recurrente también adolece de otros defectos; entre ellos, muestra un apéndice incompleto en el cual no se incluyó copia de la determinación original de la agencia ni de la moción de reconsideración presentada. Tampoco hace un señalamiento de error ni cita fuente legal alguna, según lo exige nuestro Reglamento. Tal como reseñamos, para que este Tribunal de Apelaciones pueda llevar a cabo su función de revisión judicial es fundamental que tenga ante sí la decisión que se objeta y toda moción atinente a los asuntos planteados en el recurso, así como que se ponga en posición a este foro sobre la norma jurídica aplicable, la acción gubernamental en cuestión y el remedio solicitado.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta los mencionados defectos en el perfeccionamiento del recurso, este foro se encuentra impedido para atenderlo en sus méritos. En consecuencia, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones